INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY DE FONDOS DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO Y RURAL, A CARGO DE LOS
DIPUTADOS EVELIO PLATA INZUNZA Y GERMAN ESCOBAR MANJARREZ, DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRI

Los suscritos, Diputados Evelio Plata Inzunza y Germán Escobar Manjarrez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 116, numeral 1 y 122 numeral 2 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 55, fracción II y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 6°, numeral 1, fracción I y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, con el propósito de fortalecer el sistema mutualista de los fondos de aseguramiento mediante la incorporación en la Ley del concepto denominado Fondos de Reaseguro de Fondos de Aseguramiento, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural (LFAAR) que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 2005, surgió a partir de una propuesta generada por la Asociación Nacional de Fondos de Aseguramiento A.C., ante la necesidad de brindar un marco jurídico a los Fondos de Aseguramiento, que desde 1989 habían venido operando en el territorio nacional bajo reglas y/o normativa que en cada ciclo agrícola emitía la compañía reaseguradora AGROASEMEX.

El contenido de la LFAAR es resultado de una amplia consulta y debate sobre las diversas propuestas que le dan forma, basado en la experiencia de la operativa lograda durante varios años y con el espíritu de fortalecer la organización autogestionaria de las organizaciones de los productores.

Con el respaldo de la LFAAR, estas figuras se han venido consolidando y han incrementado de manera significativa su participación dentro del mercado de seguros agropecuarios.

Al cierre del ejercicio de 2016 se encontraban registrados y en operación 474 fondos de aseguramiento agropecuario en 31 estados de la República, con operaciones que abarcan todo el territorio nacional. Del total, 370 operan el seguro agrícola; 62 el seguro ganadero; 30 el seguro de daños de bienes y conexos y 5 son fondos acuícolas y uno seguro de vida. Algunos operan dos o más ramos.

En el 2014, los fondos aseguraron un millón 548 mil 359 hectáreas, lo que representa alrededor del 60% de la superficie total asegurada en mercado del seguro agrícola comercial. En el seguro ganadero, los fondos aseguraron 273 millones 500 mil unidades de riesgo animal, lo que representa el 98 % del total asegurado.

La suma asegurada que en conjunto los fondos protegieron en todos los ramos fue de 213 mil millones de pesos. Se generaron reservas para pagos de riesgos en curso por la cantidad de mil 771.6 millones de pesos y se contaba con 738.2 millones de pesos en Reservas Especiales de Contingencia.

Los fondos de aseguramiento y el respaldo jurídico que la Ley otorga a sus operaciones constituyen el mejor factor de permanencia del seguro agropecuario en México al mantener presencia en la totalidad de los estados de la república y con más de 400 oficinas de contacto directo con los productores.

Si bien la participación del sector privado a través de las instituciones de seguros es importante, en el de ramo agrícola y de animales no es suficientemente atractivo y rentable para un desarrollo mayor de la oferta, ya que, de las 79 instituciones autorizadas para operar en México, únicamente 19 tienen autorizados ambos ramos y sólo cuatro realizan operaciones de seguros con productores.

Es así que, con 12 años de experiencia en su aplicación, se hace necesario modificar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley en referencia, con el objeto de adecuarla al desarrollo que se ha logrado desde su aprobación y fortalecer de esta forma el sistema en su conjunto, así como de los fondos de aseguramiento y de sus organismos integradores.

Los organismos integradores y los fondos de aseguramiento han favorecido la organización de los socios, quienes, a través de los propios organismos, cuando se registran bajos índices de siniestralidad, obtienen remanentes que fortalecen su actividad aseguradora y productiva a través de la integración de empresas, tales como parafinancieras y dispersoras de crédito para el servicio de los socios.

Los fondos de aseguramiento están obligados, en apego a la Ley en comento, a reasegurar sus operaciones para garantizar los pagos de siniestros que rebasen el monto garantizado de sus reservas de riesgos en curso más las reservas especiales de contingencia.

Mediante un esquema de supervisión delegada a los organismos integradores, se fomenta el autocontrol que conserva las facultades de inspección, supervisión y vigilancia que corresponden a la autoridad, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El reconocimiento en la Ley de diversos niveles de organización superior de los fondos de aseguramiento y su reconocimiento como sujetos de fomento, significó asimismo un gran avance en la consolidación de los fondos.

Ahora bien, el 4 de abril del 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas que en su Segundo Párrafo de la Primera Disposición Transitoria abrogó la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

La segunda disposición transitoria establece que cuando las leyes y disposiciones administrativas hagan referencia a la LGISMS, se entenderá como referidas a la LISF, en las materias que la misma regula.

Por lo anterior, la presente propuesta plantea reformas a la LFAAR, para establecer en la misma la precisión de Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas por la de Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para dar así armonía a la legislación.

Con la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, se dio un impulso importante para las opciones del sector privado en el servicio de reaseguro tanto para empresas nacionales como extranjeras que hasta entonces venía siendo operado de manera exclusiva por el estado a través de AGROASEMEX. No obstante, en estos doce años, solamente se ha incorporado una nueva reaseguradora de reciente creación.

Por tanto, la presente iniciativa propone reformas a la Ley en comento, de manera tal que la misma contenga disposiciones en lo relativo a la estructura organizativa de los fondos, no así en lo relacionado al personal administrativo, por ser los órganos de relación al primer tipo los que les dan la permanencia y la visión estratégica a las organizaciones.

La Ley no obliga a los fondos a afiliarse a un organismo integrador y dispone que aquellos que pretendan obtener el registro y no deseen afiliarse, pueden acudir directamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien designará al Organismo que lleve a cabo el dictamen correspondiente.

No obstante, cuando se habla del seguimiento de operaciones para los fondos de aseguramiento no afiliados, se señala que estos deberán celebrar un contrato de prestación de servicios con el organismo integrador que elija o con el organismo integrador o entidad que le designe la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Ley no define que es una entidad, lo cual ha generado ambigüedades y demanda por tanto la inclusión del término en la misma. Por ello, la presente iniciativa propone una adición en este sentido.

La Ley vigente contiene entre sus disposiciones un Sistema de Retención Común de Riesgos constituido por el Fondo de Protección y el Fondo de Retención Común de Riesgos los cuales después de 13 años de operación de la ley no se constituyeron y sus funciones quedan rebasadas con la creación de los Fondos de Reaseguro que se proponen en esta iniciativa. Con este motivo se derogan las fracciones y artículos que hacen referencia a estos conceptos.

Como organismo de seguros, los fondos están obligados a respaldar con reaseguro el total de las responsabilidades que puedan cubrir con reservas técnicas.

El mercado reasegurador representa para los fondos dificultades de primer orden debido a que buena parte del costo de la prima de aseguramiento, es destinado al pago de reaseguro, y está sujeto a disposiciones de permanencia en el mercado de esas empresas.

Considerando que la competencia es factor fundamental para un mejor servicio de reaseguro y de que el nicho de mercado que representan los fondos de aseguramiento es sumamente atractivo, resulta estratégico que estas organizaciones cuenten con el respaldo legal para constituir un Fondo de Reaseguro de Fondos, que les brinde el servicio en cuestión.

En razón de ello, la presente iniciativa propone incorporar en la Ley un Título que preceptúe la creación de Fondos de Reaseguro de Fondos de Aseguramiento, con el propósito de avanzar a una etapa superior en el desarrollo del mutualismo de los fondos de este tipo.

Ello, porque los fondos de aseguramiento se encuentran consolidadas desde el punto de vista técnico y económico en las operaciones de seguro. En consecuencia, están dadas las condiciones

para sumar a las funciones de segundo nivel de los fondos de aseguramiento el servicio de reaseguro.

Actualmente, el reaseguro lo otorga directamente el gobierno a través de AGROASEMEX, por medio del cual se atiende al 87% de los fondos, el restante 13% se realiza a través de una aseguradora privada. Se advierte así que se trata de un servicio que no ha sido suficientemente atractivo al sector privado.

La incorporación de los Fondos de Reaseguro como organismos con personalidad jurídica y patrimonio propios integrado de manera voluntaria por los fondos de aseguramiento y con el objeto de prestar el servicio de Reaseguro, permitirá la participación de los fondos organizados en el reaseguro.

De la misma manera, se busca hacer más atractivo este servicio para el sector privado, generando así mejores condiciones de competencia y desarrollo de productos para este sector y manteniendo el carácter de agencia de desarrollo de AGROASEMEX.

Por lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FONDOS DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO Y RURAL

Artículo Único. Se reforman los artículos 1o. primer párrafo, fracciones II, III y IV; 2o., fracciones IV y XVI; 3o., primer párrafo; 5º., primer párrafo; 6o., fracción I; 7o., fracciones I y VI; 8o., fracción II, incisos b) y c), segundo párrafo; 9º fracciones I, II, IV y V; 12, fracciones II y V; 17, segundo párrafo; 20, fracción VII; 28, primer párrafo, fracción V; 29; 32, primer párrafo; 33, primer y segundo párrafo; 34, fracciones I y II; 35, fracción IV; 36 fracción II, 37, segundo y quinto párrafo; 41; 42; 45; 47, la actual I fracción, incisos b) y c); 48, fracciones I, III, inciso d); 50, primer párrafo, fracción I; 52; 55, tercer párrafo; 85, segundo, cuarto y quinto párrafos; 86; 87; 89; 90, primer y segundo párrafos; 93;

95, primer párrafo, fracción II, tercer párrafo, III, IV, V, VI, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos; 96. Se adicionan los artículos 20., las fracciones V Bis, XVIII y XIX; 6º, fracción V; 90., una fracción I, recorriéndose las subsecuentes en su orden; 16, una fracción I, recorriéndose las subsecuentes en su orden; 19, una fracción V; 32, una fracción XII; 34, un segundo párrafo a la fracción II, una fracción III; 68 Bis; un Título Tercero Bis, denominado "De los Fondos de Reaseguro de Fondos de Aseguramiento", con los capítulos Primero, "de su Constitución y Organización", Segundo "de la Operación del Fondo de Reaseguro", con los artículos 84 Bis al 84 Bis 17; y se derogan el artículo 2, fracciones XII, XIII y XIV; y el 39, fracción IV de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, para quedar como sigue:

Artículo 10.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto crear y regular la organización, funcionamiento y operación del Sistema de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, que se constituirá por los Fondos de Aseguramiento, los Fondos de Reaseguro y por sus Organismos Integradores que se registren ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de esta Ley, con los siguientes propósitos específicos:

I...

II. Regular las actividades y operaciones que los Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural y los Fondos de Reaseguro de Fondos de Aseguramiento podrán realizar, así como establecer el servicio de Asesoría Técnica y Seguimiento de Operaciones que deberán recibir, con el propósito de lograr su sano y equilibrado desarrollo;

III. Regular la organización, funcionamiento y operaciones de los Organismos Integradores, de los Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural y de los Fondos de Reaseguro de Fondos de Aseguramiento;

IV. Otorgar certeza y seguridad jurídica en la protección de los intereses de quienes celebran operaciones con dichos Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural y con los Fondos de Reaseguro, y ٧...

Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a III...

IV. Fondo de Aseguramiento, en singular o plural, a las sociedades constituidas como Fondos

de Aseguramiento Agropecuario y Rural, en los términos de esta Ley y de lo previsto en el

artículo 31 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas;

٧.

V Bis. Fondo de Reaseguro de Fondos de Aseguramiento, en singular o plural, a los Fondos de

Reaseguro constituidos en los términos de esta ley por los Fondos de Aseguramiento

Agropecuario y Rural que libremente se asocien con el único propósito de reasegurar sus

riesgos.

VI. a XI...

XII. Se deroga

XIII. Se deroga

XIV. Se deroga

XV...

XVI. Comité de Asesoría Técnica y Seguimiento de Operaciones, al comité de los Organismos

Integradores encargados de planear, coordinar, dirigir y evaluar la prestación de los servicios

que ofrezcan a sus afiliados y no afiliados;

8

XVII...

XVIII. Reaseguro, a la participación por acuerdo entre un Fondo de Aseguramiento y una

institución de seguro o reaseguro de cesión de una parte o la totalidad de uno o más riesgos,

y

XIX. Entidad, Institución pública o privada autorizada por la Secretaría para otorgar el servicio

de asesoría técnica y seguimiento de operaciones a los fondos de aseguramiento conforme a

lineamientos específicos que ésta emita.

Artículo 30. Los Fondos de Aseguramiento son las sociedades constituidas en los términos de esta

Ley, con personalidad jurídica y patrimonio propio y tendrán por objeto ofrecer protección

mutualista y solidaria a sus socios a través de operaciones activas de seguros y coaseguros. Las

coberturas que se ofrezcan se circunscribirán a lo siguiente:

I. a III...

•••

•••

Artículo 50. Las palabras Fondo de Aseguramiento, Fondo de Aseguramiento Agropecuario y Rural,

y Fondos de Reaseguro no podrán ser usadas en el nombre, denominación o razón social de

personas morales distintas a los Fondos constituidos para operar en los términos de esta Ley y a los

Organismos Integradores registrados en los términos de la misma.

Artículo 60. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicará a los sujetos de la misma en forma

supletoria, lo dispuesto en las siguientes leyes:

I. La Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas;

II. a IV...

V. La Ley sobre el Contrato de Seguro.

9

•••

Artículo 70. La constitución de un Fondo de Aseguramiento deberá realizarse conforme a las siguientes bases:

I. Deberá constituirse mediante la celebración de una asamblea general de interesados en la que se aprobarán los estatutos, reglamento interno y nombramiento de consejeros, mismos que deberán contenerse en escritura pública constitutiva en sujeción a las disposiciones de esta Ley, estipulando su carácter de sociedad sin fines de lucro, su personalidad jurídica y su patrimonio;

II. a V. . .

VI. En la escritura pública constitutiva deberá incluirse la relación de socios fundadores, así como de quienes constituyen el consejo de administración y consejo de vigilancia, y

VII...

Artículo 80. El registro para operar como Fondo de Aseguramiento será otorgado por la Secretaría, para lo cual se seguirá el procedimiento que a continuación se señala:

I...

II. La Secretaría resolverá las solicitudes de registro, las cuales deberán acompañarse de:

a) ...

b) El testimonio de la escritura pública constitutiva, conteniendo los Estatutos **y Reglamento Interno** que deberán apegarse a las disposiciones y mecanismos que la presente Ley establece, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y

c) ...

Los Organismos Integradores remitirán a la Secretaría, en términos del presente artículo, las solicitudes para las que hubiesen generado un dictamen favorable, acompañándolas del mismo, y la Secretaría entregará su resolución a través de dichos Organismos Integradores o directamente **aun** cuando se trate de Fondos de Aseguramiento que opten por el régimen de no afiliados;

III. a IX...

Artículo 90. La solicitud para la obtención del dictamen, deberá acompañarse de lo siguiente:

I. Acta de asamblea general donde se manifiesta la voluntad de los participantes de constituir un fondo de aseguramiento;

II. El proyecto de la escritura pública constitutiva, conteniendo los Estatutos y Reglamento Interno que deberán apegarse a las disposiciones y mecanismos que la presente Ley establece;

III...

IV. La acreditación de la solvencia moral y actividad económica de los consejeros de administración y vigilancia;

V. Cartas de intención de instituciones de seguros, de reaseguro o de los Fondos de Reaseguro
 de Fondos de participar en los riesgos asumidos por el Fondo de Aseguramiento, y

•••

•••

•••

•••

Artículo 12. Son atribuciones de la Asamblea General de Socios las siguientes:

I...

II. Nombrar y designar en los cargos a los integrantes del Consejo de Administración y del

Consejo de Vigilancia;

III. a IV...

V. Autorizar la admisión, separación, suspensión o exclusión de socios. La admisión y

separación podrán ser delegadas al Consejo de Administración, si así lo prevén los Estatutos.

Los acuerdos que adopte el Consejo de Administración, deberán ser ratificados en la

siguiente Asamblea General de Socios. La suspensión o la exclusión de cualquier socio

procederán cuando incurra en violaciones a los Estatutos, al reglamento interno del Fondo

de Aseguramiento o a la presente Ley;

VI. a VIII...

Artículo 16...

•••

...

I. Ser socio del Fondo de Aseguramiento de que se trate;

II. a IV...

Artículo 17...

El Consejo de Administración **se integrará por** un Presidente, un Tesorero y un Secretario; los demás,

en su caso, tendrán el carácter de vocales.

12

•••

Artículo 19...

I. a III...

IV. Cualquier persona que desempeñe un cargo público, de elección popular o de dirigencia

política o religiosa, y

V. Quien sea cónyuge o tenga parentesco consanguíneo en línea recta o colateral hasta el

cuarto grado, o por afinidad hasta el tercer grado, con algún miembro del Consejo de

Vigilancia.

...

Artículo 20...

I. a VI...

VII. Acordar la admisión y separación de socios cuando así lo prevean los Estatutos y con la

condición de que dicho acuerdo sea ratificado en la siguiente sesión de la Asamblea General de

Socios;

VIII. a IX...

...

...

Artículo 28. La Asamblea General de Socios podrá suspender o excluir a cualquier socio. En caso de que así lo prevean los estatutos sociales, el Consejo de Administración podrá suspenderlo por las causas que los estatutos establezcan, en cuyo caso la suspensión no podrá ser superior a dos años. Procederá la exclusión cuando el socio incurra en alguna de las siguientes causas:

I. a IV...

V. No realizar operaciones de seguros con el Fondo de Aseguramiento por un periodo mayor a dos años, sin causa justificada, si se trata de fondos de aseguramiento que únicamente operen seguros agrícolas o de animales.

VI ...

...

Artículo 29. Los Fondos de Aseguramiento funcionarán de manera que las coberturas que practiquen no tengan fines de lucro para el mismo ni para los socios. Sólo podrán cobrar a sus socios por concepto de cuota lo indispensable para sufragar los gastos generales que ocasione su gestión y las cuotas para sus Organismos Integradores; cubrir la prima de reaseguro y accesorios a la misma; constituir o incrementar conforme a esta Ley las reservas técnicas necesarias para cumplir sus compromisos de aseguramiento con sus socios; así como para crear e incrementar el Fondo Social previsto en esta Ley.

Artículo 32. Las operaciones de seguro que lleven a cabo los Fondos de Aseguramiento con sus socios se formalizarán mediante constancias de aseguramiento, que tendrán el mismo valor jurídico que las pólizas de seguros. Las constancias de aseguramiento deberán ser entregadas al socio del Fondo de Aseguramiento y en ellas se harán constar los derechos y obligaciones de las partes.

I a XI...

XII. Nombre, fecha y número de contrato de la empresa reaseguradora

•••

•••

Artículo 33. Para el caso de los seguros de daños, de bienes conexos a la actividad agropecuaria, rural y patrimonial y para los seguros de vida y accidentes y enfermedades, el monto que podrá destinarse para gastos de administración y operación será de hasta el 25% de las cuotas cobradas, una vez restado el costo de reaseguro. En el gasto de administración se considerarán los gastos de suscripción y ajustes de siniestros, y las cuotas que correspondan para los Organismos Integradores. El importe de las reservas técnicas se determinará de conformidad con las reglas que al efecto emita la Secretaría en los términos previstos en el artículo 34 de esta Ley.

La Secretaría, mediante Reglas de carácter general, establecerá los criterios a los que deberán sujetarse los Fondos de Aseguramiento en la contratación de reaseguro proporcional.

Artículo 34...

- I. Reserva de Riesgos en Curso. Para todos los ramos, esta reserva se constituirá con el total de los recursos provenientes de las cuotas cobradas una vez descontados el pago de reaseguro y el monto correspondiente a gastos de administración y operación, en términos de lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. El producto de la inversión de la Reserva de Riesgos en Curso, formará parte de la misma,
- II. Reserva Especial de Contingencia. Ésta se constituye con el 30% de los remanentes del ejercicio social. Esta reserva es acumulativa y el producto de su inversión formará parte de la misma. Cada Fondo de Aseguramiento tendrá la facultad de definir los términos en que los recursos de esta reserva podrán ser comprometidos para incrementar su retención de riesgos y negociar los términos y modalidades de la cobertura de reaseguro. En la operación del ramo agropecuario, esta reserva deberá constituirse al cierre de cada ciclo agrícola, pero cuando su monto acumulado alcance el equivalente al 15% de la suma asegurada del ciclo agrícola, los remanentes que se generen

particularmente en esa operación, quedarán disponibles para ser destinados a incrementar el fondo social, si así lo aprueba la Asamblea General.

En las operaciones de seguros de animales, de daños y de vida, la reserva especial de contingencia deberá constituirse al cierre de cada ejercicio, pero cuando su monto acumulado alcance el equivalente al importe del total de las cuotas de aseguramiento sumadas de los dos últimos ejercicios, los remanentes que se generen quedarán disponibles para ser destinados a incrementar el fondo social, si así lo aprueba la Asamblea General Ordinaria, y;

III. Reserva para Pasivos Laborales. Se constituirá con un mínimo del cinco por ciento de los remanentes, hasta que alcance un importe igual al cincuenta por ciento del monto total de salarios integrados pagados por el Fondo de Aseguramiento en el último ejercicio social. Cuando esta reserva alcance el límite establecido, el porcentaje se aplicará a la reserva especial de contingencia.

La reserva para pasivos laborales se destinará exclusivamente al pago de obligaciones laborales por concepto de antigüedad y separación, así como a otros pasivos fiscales y administrativos de naturaleza laboral.

Si el Fondo de Aseguramiento no constituye la reserva para pasivos laborales o si esta resulta insuficiente, los socios estarán obligados solidariamente a realizar las aportaciones necesarias para cubrir dichos pasivos.

La reserva para pasivos laborales tendrá naturaleza patrimonial y no técnica. Su importe se invertirá en los mismos términos que las reservas técnicas. En caso de que la reserva se afecte por el pago de pasivos, se restituirá íntegramente con los remanentes del ejercicio siguiente.

...

Artículo 35. Los Fondos de Aseguramiento contarán con un Fondo Social que se integrará de la siguiente forma:

I a III...

IV. Del **65%** de los remanentes obtenidos al final de cada ejercicio social o, para el caso de seguros agropecuarios, al final de cada ciclo agrícola o ganadero.

•••

Artículo 36...

l...

II. **Tratándose de Fondos de Reaseguro** o de reaseguradoras extranjeras que les otorguen dicho servicio, con base en los elementos técnicos y contractuales que acuerde con la institución de seguros o compañía de reaseguro que les otorgue dicho servicio.

...

Artículo 37...

Todos los riesgos que no puedan ser cubiertos con las reservas técnicas deberán ser respaldados con esquemas de reaseguro-o coaseguro en términos de lo previsto en esta Ley, **de tal forma que tengan cubierto el total de la suma asegurada por los riesgos que asuman.**

...

...

Los Fondos de Aseguramiento podrán contratar reaseguro exclusivamente con instituciones de seguro o reaseguro del país autorizadas para realizar la operación o ramo de que se trate, **así como con los Fondos de Reaseguro** y los reaseguradores extranjeros inscritos en el Registro General de

Reaseguradoras Extranjeras a cargo de la Secretaría, **previsto en la Ley de Instituciones de Seguros** y de Fianzas.

•••

Artículo 39...

I. a III...

IV. Se deroga.

V. a VII...

Artículo 41. A los Fondos de Aseguramiento les son aplicables las prohibiciones contenidas en el artículo **361** de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Artículo 42. Los Fondos de Aseguramiento podrán constituir asociaciones a nivel Nacional, Estatal y Local. Con sujeción a lo establecido en esta Ley, el contrato social de su constitución y los Estatutos deberán otorgarse ante fedatario público, estipulando su carácter de Organismo Integrador y de sociedad con fines no lucrativos, con personalidad jurídica y patrimonio propios; el objeto social; la duración de la sociedad, que puede ser por tiempo indefinido; el domicilio, mismo que deberá estar dentro de territorio nacional; el nombre de la sociedad; y la relación de afiliados fundadores, consejeros administrativos, comisario y director o gerente. Las actividades de los Organismos Integradores Nacional, Estatales y Locales, serán las propias de su objeto social y se abstendrán de realizar otro tipo de actividades.

Artículo 45. Los Organismos Integradores Locales se constituirán con la agrupación voluntaria de Fondos de Aseguramiento de una misma zona geográfica de la Entidad Federativa de que se trate, y deberán estar registrados ante la Secretaría para el desempeño de las funciones que se le asignen conforme a lo dispuesto en el artículo 47 **de la presente Ley.**

Artículo 47...

I. Dictaminar la viabilidad de constitución o funcionamiento de un Fondo de Aseguramiento en la

zona geográfica de su competencia, de conformidad con lo señalado en los artículos 8 y 9 de esta

Ley;

a) ...

b) Realizar sus operaciones de seguro y reaseguro con apego a las disposiciones señaladas en el

artículo 6 de esta Ley y demás regulaciones aplicables;

c) Llevar a cabo sus operaciones aplicando las coberturas, tarifas de cuotas, deducibles, sumas

aseguradas, normas, participación a pérdidas, franquicias, Condiciones Generales y Especiales, y

demás elementos y componentes relativos al aseguramiento y reaseguro, en términos de lo

previsto en el artículo 36 de esta Ley;

d) a e) ...

III. a XI. ...

Artículo 48. ...

I. El testimonio de la escritura pública constitutiva del Organismo Integrador Nacional, Estatal o

Local, conteniendo los Estatutos y el Reglamento Interno que deberán apegarse a las disposiciones

y mecanismos que la presente Ley establece, indicando su sujeción a los lineamientos generales a

que se refieren los artículos 47 y 85 de esta Ley, así como su inscripción en el Registro Público de la

Propiedad y del Comercio. En los Estatutos deberá indicarse su objeto y su organización interna

entre otros aspectos, acordes con las disposiciones de esta Ley y demás regulaciones aplicables;

II...

III...

19

a) a c) ...

d) La relación de sus Consejeros de Administración, incluyendo al Comisario y Director, debiéndose

acompañar el currículum vitae de los mismos;

IV. a V...

•••

Artículo 50. Cada Organismo Integrador formulará sus estatutos y reglamento interior, que deberá

contener, entre otras, las normas aplicables a:

I. La admisión, separación, suspensión y exclusión de los afiliados;

II. a VIII...

Artículo 52. Los Organismos Integradores deberán presentar a la Secretaría la información en la

forma y términos que la misma les solicite de conformidad con los lineamientos generales a que se

refiere el artículo 47 de esta Ley. La Secretaría podrá solicitar a la Comisión, cuando así lo considere

necesario, que practique visitas de inspección para verificar el apego a esta Ley y a las demás

regulaciones aplicables, por parte de los Organismos Integradores y, en su caso, de los Fondos de

Aseguramiento. Para efecto de lo anterior, la Comisión tendrá en lo que no se oponga a esta Ley,

todas las facultades que le confiere la-Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Artículo 55...

•••

En el caso de las Asambleas Estatales, deberá invitarse a acudir con voz, pero sin voto, a un

representante del Organismo Integrador Nacional, pudiendo invitar a un representante del

Gobierno de la Entidad Federativa del área de influencia del Organismo Integrador Estatal.

20

Artículo 68 Bis. El Fondo de Aseguramiento podrá cambiar de afiliación siempre y cuando éste haya cumplido con sus obligaciones con el Organismo Integrador que inicialmente le otorgó el servicio, debiendo exhibir la constancia de cumplimiento de obligaciones.

En el caso de que un fondo de aseguramiento haya sido separado o desafiliado y posteriormente solicite seguimiento de operaciones a otro organismo integrador, para ser aceptado por éste, deberá exhibir una constancia del Organismo Integrador procedente de cumplimiento de obligaciones con el mismo.

TÍTULO TERCERO BIS

DE LOS FONDOS DE REASEGURO DE FONDOS DE ASEGURAMIENTO

Capítulo Primero

De su Constitución y Organización

Artículo 84 Bis. Los Fondos de Reaseguro se constituirán, organizarán y funcionarán como personas morales sin fines de lucro en los términos de esta Ley, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tendrán por objeto social principal la prestación del servicio de reaseguro a los Fondos de Aseguramiento, así como el desarrollo de las funciones y actividades necesarias o convenientes para la adecuada prestación de este servicio. Las coberturas que ofrezca corresponderán al sector agropecuario y rural y se circunscribirán a las mismas que pueden ser ofrecidas por los Fondos de Aseguramiento a sus socios y que se estipulan en el artículo 3o. de esta Ley.

Los Fondos de Reaseguro se constituirán por la agrupación voluntaria de los Fondos de Aseguramiento, los que siempre tendrán la libertad de integrarse o no como socios al Fondo de Reaseguro y contratar el servicio de reaseguro directamente con alguna compañía pública o privada con autorización para otorgar dicho servicio en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 84 Bis 1. En ningún caso los Fondos de Reaseguro podrán prestar el servicio de reaseguro a Instituciones de Seguros, Sociedades Mutualistas de Seguros, o a cualquier otra figura u organización distinta a Fondos de Aseguramiento que no sean socios del Fondo de Reaseguro.

Artículo 84 Bis 2. La constitución de los Fondos de Reaseguro de Fondos de Aseguramiento deberá formalizarse mediante contrato que contendrá los estatutos sociales, el cual deberá protocolizarse ante fedatario público.

Los estatutos sociales indicarán expresamente su carácter de Fondo de Reaseguro; su carácter de sociedad con fines no lucrativos, con personalidad jurídica y patrimonio propios; el objeto social; la duración de la sociedad que deberá ser por tiempo indefinido; el domicilio social, que deberá estar dentro de territorio nacional; su denominación; y la relación de Fondos afiliados fundadores, principales consejeros, directivos y administradores. Sus actividades serán las propias de su objeto social y se abstendrán de realizar otro tipo de actividades. Su denominación deberá contener las palabras Fondo de Reaseguro, seguidas del ramo u operación para el que se solicite registro y finalmente un nombre que lo identifique, exceptuando palabras, siglas o símbolos que se relacionen con organizaciones políticas o religiosas.

La Asamblea General constitutiva del Fondo de Reaseguro deberá formular un reglamento interno que contendrá las disposiciones para el eficaz cumplimiento de sus funciones y de las disposiciones legales y normativas que le sean aplicables, y comprenderá también las medidas internas de control, de orden preventivo y correctivo. El reglamento interno no podrá contener disposiciones contrarias a esta Ley o los estatutos sociales.

Artículo 84 Bis 3. Los Fondos de Reaseguro sólo podrá constituirse y operar con autorización previa de la Secretaría, que se otorgará de conformidad con lo previsto en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas para la autorización de reaseguradoras y con las disposiciones previstas en esta Ley. Toda modificación de sus estatutos sociales y de su reglamento interno requerirá autorización de la Secretaría.

Artículo 84 Bis 4. La Asamblea General de Socios será la máxima autoridad del Fondo de Reaseguro. Estará integrada por un representante que designen cada uno de los Fondos de Aseguramiento que formen parte del Fondo de Reaseguro. La representación recaerá en los Presidentes de los Consejos de Administración de cada Fondo de Aseguramiento.

La Asamblea General de Socios del Fondo de Reaseguro se regirá por las disposiciones previstas

para la Asamblea General de Socios de los Fondos de Aseguramiento contenidas en los artículos

11, 12, 13, 14, 15 y 16 de esta Ley. Cada socio representará un voto.

El Fondo de Reaseguro contará con un Consejo de Administración cuyos miembros serán

nombrados por la Asamblea General Ordinaria de Socios.

El Consejo de Administración del Fondo de Reaseguro se integrará y tendrá las funciones y

facultades previstas en esta Ley para el Consejo de Administración de los Fondos de

Aseguramiento contenidas en los artículos 17, 18, 19 y 20 de esta Ley. Los miembros del Consejo

de Administración del Fondo de Reaseguro deberán cumplir los mismos requisitos exigidos por

esta ley para los consejeros de los Organismos Integradores Estatales.

Artículo 84 Bis 5. La vigilancia de las operaciones del Fondo de Reaseguro estará a cargo de un

Consejo de Vigilancia, cuyos integrantes deberán ser nombrados por la Asamblea General

Ordinaria de Socios. El Consejo de Vigilancia se integrará y tendrá las funciones y facultades

previstas en las disposiciones de esta ley para los consejos de vigilancia de los Fondos de

Aseguramiento y sus miembros deberán cumplir los mismos requisitos por esta ley para los

integrantes del Consejo de Vigilancia de los Organismos Integradores Estatales.

Artículo 84 Bis 6. La estructura administrativa de los Fondos de Reaseguro estará conformada por

un Director, así como por el personal operativo adicional que sea requerido para el desempeño

de sus funciones. El cargo de Director del Fondo de Reaseguro deberá ser ocupado por un

profesional y será designado por el Consejo de Administración, deberá tener experiencia de por

lo menos 5 años en puestos gerenciales relacionados con la operación y/o administración de

seguros agropecuarios o seguros generales, además de no incurrir en alguno de los impedimentos

que aplican para ser consejero de un Fondo de Aseguramiento. El resto del personal, sea personal

propio o contratado por honorarios, será designado por el Director.

Capítulo Segundo SEP

De la Operación de los Fondos de Reaseguro

23

Artículo 84 Bis 7. El Fondo de Reaseguro realizará operaciones sin fines de lucro, por lo que el costo de sus servicios será únicamente para cubrir los gastos generales que ocasione su gestión; cubrir el costo del reaseguro de retrocesión y sus accesorios; constituir o incrementar las reservas técnicas previstas en la Ley y necesarias para cumplir sus compromisos de reaseguro con sus socios; así como para incrementar su Fondo Social y su Reserva para Pasivos Laborales.

Artículo 84 Bis 8. Los Fondos de Reaseguro sólo podrán ofrecer servicio de reaseguro tomado a sus socios, de conformidad con las notas técnicas y documentación contractual que le proporcionen las instituciones de reaseguro con las que operen la retrocesión.

Artículo 84 Bis 9. Las operaciones que podrán realizar los Fondos de Reaseguro serán todas las necesarias y las obligatorias para cumplir su objeto social, según se establece en el Título Tercero de esta Ley. Deberá constituir e invertir de reservas previstas en la Ley; administrar los recursos retenidos a Instituciones de Seguros y reaseguro del país y del extranjero correspondientes a las operaciones de reaseguro de retrocesión que hayan celebrado; realizar los depósitos en instituciones de crédito; operar con documentos mercantiles por cuenta propia para la realización de su objeto social; adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto social, así como la contratación de personal y otros servicios con el mismo fin.

Artículo 84 Bis 10. Los Fondos de Reaseguro formalizarán las operaciones de reaseguro mediante contratos de reaseguro tomado en los que se harán constar los derechos y obligaciones tanto del Fondo de Aseguramiento como del Fondo de Reaseguro. Los contratos deberán contener al menos lo siguiente: la identificación precisa de las partes; el tipo de reaseguro contemplado en el contrato; las características de la operación sujeta de reaseguro tomado, incluyendo, entre otros, bienes y riesgos bajo cobertura, volúmenes físicos y recursos monetarios; la retención de la cedente; la responsabilidad del Fondo de Reaseguro en la cobertura ofrecida; el sistema de cuentas, pagos y comunicaciones; vigencia de la cobertura; derecho aplicable y mecanismos para la resolución de diferencias.

Artículo 84 Bis 11. Para la prestación del servicio de reaseguro no proporcional en coberturas del seguro de daños, los Fondos de Reaseguro podrán disponer, para cubrir sus gastos de administración y operación, de hasta un 25% de las cuotas cobradas, una vez separada la prima

de reaseguro y sus accesorios que hayan sido pagados por las respectivas coberturas de retrocesión. En las operaciones de reaseguro proporcional, para el mismo fin podrá destinarse el porcentaje que por comisiones y bonificaciones se establezca en los contratos de retrocesión. Para coberturas distintas al del ramo de daños, el procedimiento será determinado por la Secretaría. Cuando las erogaciones para el ejercicio de sus operaciones no puedan sufragarse íntegramente con los recursos antes descritos a disposición del Fondo de Reaseguro, podrá determinarse por los socios la aportación de recursos adicionales para tal fin.

Artículo 84 Bis 12. En sus operaciones los Fondos de Reaseguro deberán aplicar las coberturas, tarifas de cuotas, deducibles, sumas aseguradas, normas, participación a pérdidas, franquicias, Condiciones Generales y Especiales, y demás elementos y componentes relativos al aseguramiento y reaseguro, conforme a lo que se establezca en sus contratos de retrocesión y en apego a las mismas opciones que se estipulan para los Fondos de Aseguramiento en las fracciones I y II del artículo 36 de esta Ley, entendiéndose que para el caso del Fondo de Reaseguro el servicio a que se hace referencia en tales fracciones es el de reaseguro de retrocesión.

El Fondo de Reaseguro sólo podrá ofrecer servicio de reaseguro tomado a sus socios, de conformidad con las notas técnicas y documentación contractual que le proporcionen las instituciones de reaseguro con las que operen la retrocesión.

Artículo 84 Bis 13. El Fondo de Reaseguro estará obligado a constituir reservas técnicas en relación con sus operaciones de reaseguro y a partir del cobro de las primas correspondientes, mismas que serán destinadas exclusivamente al pago de indemnizaciones derivadas de las coberturas de reaseguro que se otorguen. Tales reservas técnicas serán la Reserva de Riesgos en Curso y la Reserva Especial de Contingencia. Para la constitución de estas reservas se seguirá lo dispuesto en el artículo 34 de esta Ley para el caso de los Fondos de Aseguramiento, observándose las que sean aplicables para el Fondo de Reaseguro.

El remanente y el cálculo de la Reserva Especial de Contingencia, se determinará de acuerdo con el artículo 34 de esta Ley para el caso de los Fondos de Aseguramiento. En el caso de reaseguro proporcional, el remanente considerará los conceptos de comisiones y bonificaciones cubiertas

por las operaciones de reaseguro tomado como parte de los recursos erogados por el Fondo de Reaseguro.

En adición a las reservas técnicas el Fondo de Reaseguro constituirá una Reserva para Pasivos Laborales con un mínimo del cinco por ciento de los remanentes y sus productos financieros, hasta que alcance el cincuenta por ciento del monto total de salarios integrados pagados en su último ejercicio social, que le permita hacer frente a las obligaciones laborales por concepto de antigüedad y separación, así como a otros pasivos fiscales y administrativos de naturaleza laboral. En todo caso, la reserva se afectará para hacer frente a los pasivos laborales y otros de naturaleza contingente. Si el Fondo de Reaseguro no constituye dicha reserva o fuese insuficiente, los socios estarán obligados solidariamente a realizar las aportaciones que fuesen necesarias para cubrir el tipo de pasivos mencionados. Esta reserva tendrá naturaleza patrimonial y no técnica. Cuando esta reserva alcance el límite arriba establecido, el porcentaje se aplicará a la reserva especial de contingencia.

Artículo 84 Bis 14. En materia de inversiones de las reservas técnicas, el Fondo de Reaseguro seguirá las mismas disposiciones que al respecto ya se establecen para los Fondos de Aseguramiento en el artículo 39 de esta Ley.

Artículo 84 Bis 15. A los Fondos de Reaseguro le serán aplicables los límites y disposiciones para la retención y transferencia de sus riesgos en términos equivalentes a las disposiciones para Fondos de Aseguramiento contenidas en el artículo 37 de esta Ley, para lo cual mediante contratos de reaseguro de retrocesión deberán transferir el total de sus responsabilidades que no puedan cubrir y retener con sus reservas técnicas o mediante esquemas de coaseguro, de modo que siempre deberán tener cubiertas y garantizadas el total de las sumas del reaseguro tomado. La retrocesión deberá ser formalizada mediante contratos en términos equivalentes a los estipulados para sus contratos de reaseguro tomado de acuerdo con esta Ley y las disposiciones que al efecto emita la Secretaría.

La capacidad de retención podrá ser ampliada mediante aportaciones de sus socios o aportaciones públicas y privadas que se realicen para ampliar sus reservas técnicas o como garantías

contingentes otorgadas por gobiernos u organismos públicos, debiéndose en el caso de las garantías contar con la aprobación previa de la Secretaría.

Artículo 84 Bis 16. Los Fondos de Reaseguro contarán con un fondo social que se integrará y se destinará conforme a las disposiciones establecidas para el fondo social de los Fondos de Aseguramiento en el artículo 35 de esta Ley.

Artículo 84 Bis 17. A los Fondos de Reaseguro le serán aplicables las disposiciones generales que emita la Secretaría referentes a su Ejercicio Social, Catálogo de Cuentas y a sus Estados Financieros, incluyendo lo relativo a las auditorías externas de los mismos.

Independientemente de lo anterior, los Fondos de Reaseguro quedarán sujetos al Seguimiento de Operaciones de acuerdo con el contrato de Asistencia Técnica y de Seguimiento de Operaciones que suscriban con el Organismo Integrador Estatal que elijan.

Los Fondos de Reaseguro no podrá realizar las operaciones a que se refiere el artículo 361 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y quedará sujeto a las facultades de inspección y vigilancia por parte de la Comisión a que se refiere esta ley.

Artículo 85...

La Secretaría oyendo la opinión de la Comisión, **aplicará** los lineamientos generales a que se sujetarán los Organismos Integradores para realizar las funciones de Seguimiento de Operaciones de los Fondos de Aseguramiento y **emitirá lineamientos a los que se sujetarán los Fondos de Reaseguro.**

•••

El Organismo Integrador Nacional, podrá delegar las funciones de seguimiento de las operaciones de los Fondos de Aseguramiento a los Organismos Integradores Estatales y Locales, atendiendo a sus niveles de desarrollo y consolidación. Los Fondos de Aseguramiento y los Fondos de Reaseguro

deberán cubrir **tanto a los Organismos Integradores Estatales como al Organismo Nacional**, el pago correspondiente a la prestación de tales servicios.

El Organismo Integrador Nacional, los Organismos Integradores Estatales, los Organismos Integradores Locales, **los Fondos de Reaseguro** y los Fondos de Aseguramiento, deberán proporcionar a la Secretaría toda la información que ésta les requiera para verificar el adecuado cumplimiento de sus funciones, en términos de lo previsto en los lineamientos generales a los que se refiere este artículo.

Artículo 86. La Asamblea General, como órgano máximo de autoridad de los Fondos de Aseguramiento, de los Fondos de Reaseguro y de los Organismos Integradores, podrá en todo tiempo acordar la remoción de los miembros de los Consejos de Administración, de Vigilancia, de los Comités Técnicos, de los Directores o Gerentes, Comisario o de quienes ejerzan estas funciones en los términos de esta Ley, cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones, no reúnan los requisitos al efecto establecidos o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente Ley y a las disposiciones de carácter general que de ella deriven y puedan con sus actos causar perjuicio a los Fondos de Aseguramiento, a los Fondos de Reaseguro y a los Organismos Integradores Nacional y Estatales.

Artículo 87. Los Fondos de Aseguramiento son organismos que deberán ser considerados como sujetos del fomento y apoyo por parte de las instancias gubernamentales, en términos de lo que al efecto establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación. Igual tratamiento como sujetos de fomento se les reconoce en esta Ley a los Organismos Integradores y a los Fondos de Reaseguro.

Artículo 89. La SAGARPA, en términos de lo estipulado en los artículos 1, 87 **y 109**-de la presente Ley, propondrá a las instancias competentes lo conducente para lograr correspondencia entre los proyectos de Presupuesto de Egresos de la Federación que anualmente se proponen ante el Legislativo, con las disposiciones de apoyo y fomento a los Fondos de Aseguramiento, **a los Fondos de Reaseguro** y a los Organismos Integradores, previstas en esta Ley y en los programas sectoriales derivados de la Ley de Planeación, y de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 90. La SAGARPA será la responsable de ejecutar, coordinar, supervisar, evaluar y dar seguimiento a todas las acciones de fomento y apoyo a los Fondos de Aseguramiento, a los Fondos de Reaseguro y a los Organismos Integradores, que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y en general sobre la evolución y desarrollo de estas organizaciones y su incidencia en el sistema financiero rural a través de la administración de riesgos.

Para el desarrollo de esta función la SAGARPA definirá mediante disposiciones de carácter general un mecanismo de concertación permanente en el que participen: la representación de los Fondos de Aseguramiento a través de sus Organismos Integradores; de los Fondos de Reaseguro, Agroasemex, reaseguradoras y otras dependencias y organismos del sector agropecuario.

...

Artículo 93. Las acciones de fomento y apoyo a los Fondos de Aseguramiento, a los Fondos de Reaseguro y a los Organismos Integradores, serán las que se definan en los programas de apoyo que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación y se sujetarán a las reglas de operación que emitan las autoridades competentes de acuerdo con dicho Decreto. Estas acciones de fomento y apoyo, estarán referidas a promover apoyos al productor que coadyuven a cubrir las primas del servicio de aseguramiento; a respaldar y fortalecer el servicio de Asesoría Técnica y Seguimiento de Operaciones, dispuesto por esta Ley; a consolidar el funcionamiento de los Fondos de Aseguramiento, de los Fondos de Reaseguro y de los Organismos Integradores; a impulsar su capacitación; a fortalecer sus estructuras técnicas y de servicios; a desarrollar nuevos productos y coberturas de seguros; a promover la constitución de nuevos Fondos de Aseguramiento; y en general, todas aquéllas que contribuyan a respaldar y facilitar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 95. Los Fondos de Aseguramiento, los Organismos Integradores y los Fondos de Reaseguro, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I...

II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:

a) ...

b) ...

...

Asimismo, la Secretaría en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que los Fondos de Aseguramiento, **los Fondos de Reaseguro** y los Organismos Integradores deberán observar respecto de:

III. El adecuado conocimiento de sus **socios** y beneficiarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

IV. La información y documentación que los Fondos de Aseguramiento, **los Fondos de Reaseguro** y los Organismos Integradores deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus **socios y beneficiarios**;

V. La forma en que los mismos Fondos de Aseguramiento, **los Fondos de Reaseguro** y los Organismos Integradores deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus **socios** y beneficiarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

VI. Los términos para proporcionar capacitación al interior de los Fondos de Aseguramiento, de los Fondos de Reaseguro y los Organismos Integradores sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Los Fondos de Aseguramiento, **el Fondo de Reaseguro** y los Organismos Integradores deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere la fracción V de este artículo, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Los Fondos de Aseguramiento, **lo Fondos de Reaseguro** y los Organismos Integradores, estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

...

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por los Fondos de Aseguramiento, **los Fondos de Reaseguro** y los Organismos Integradores, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las instituciones y sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en los artículos 477, 478 y los demás relativos a las infracciones contempladas en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Las amonestaciones, multas y sanciones podrán ser impuestas, a los Fondos de Aseguramiento, a los Fondos de Reaseguro y los Organismos Integradores, así como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores, apoderados y personas físicas y morales, que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma.

Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, los Fondos de Aseguramiento, **los Fondos** de Reaseguro y los Organismos Integradores, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

Artículo 96. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se entenderá que los Fondos de Aseguramiento, **los Fondos de Reaseguro** y los Organismos Integradores son intermediarios financieros por lo que serán aplicables a dichos sujetos de las sanciones previstas en dicho artículo.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas contará con un plazo máximo de 270 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto para emitir los lineamientos generales previstos en la Ley a los que se sujetarán los Fondos de Reaseguro.

Artículo Tercero. Los Fondos de Aseguramiento y los Organismos Integradores deberán ajustar sus estatutos sociales y su reglamento interno a las disposiciones de esta ley en un plazo no mayor de un año a partir de la publicación del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, el 18 de Julio de dos mil dieciocho.

Diputados

Evelio Plata Inzunza

Germán Escobar Manjarrez